LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1942

HOTELES, HOSPITALES Y DISPENSARIOS EN YUNGAS.— El 25% del rendimiento de los impuestos a que se refiere el inciso d) del Art. 2 de la ley de 7/4/41, se destina a la construcción de aquellos.

ENRIQUE PEÑARANDA C.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA: Articulo único,— El 25% del rendimiento de los impuestos a que se refiere el inciso d) del articulo 2º de la Ley de 17 de Abril de 1941, se destina para la edificación de Hoteles, Hospitales, Dispensarios y servicio de aguas potables, en las provincias de Nor y Sud Yungas, por partes iguales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 28 de noviembre de 1942.

W. Belmonte Pool.— D Canelas.— Mamerto Urriolagoitia. Senador Secretario.— F. Capriles,
Senador Secretario,— E, Monasterio, Diputado Secretario.— Walker Humérez. Diputado Secretario.
Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.
Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil

novecientos cuarenta y dos años.

Gral. Peñaranda.— Joaquín Espada.